

Los estampados del receptor judicial como medios de prueba de la detentación del inmueble en la acción de precario

The certified stamps of the judicial receiver as means of evidence of the occupation of the property in the action of precarious

DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUERRA*

Universidad Diego Portales, Santiago, Chile

david.rodriquezg@mail.udp.cl | <https://orcid.org/0000-0003-3342-2042>



Recibido: 28/10/2024 | Aceptado: 26/11/2024 | Publicado: 06/12/2024

Resumen: El receptor judicial es el funcionario encargado de poner en conocimiento de las partes determinadas resoluciones judiciales. Por ello, los estampados certificados emitidos por él dan fe de que las partes fueron efectivamente puestas en conocimiento del contenido de la resolución judicial. El presente trabajo tiene por objeto analizar si los estampados del receptor pueden servir como medio de prueba en juicio, en específico, si pueden servir como medio de prueba suficiente de la tenencia del demandado.

Palabras clave: Precario; estampado certificado; receptor judicial; medios de prueba; tenencia.

Abstract: The judicial receiver is the officer in charge of putting to the parties in knowledge of determinate judicial resolutions. Therefore, the certified stamps issued by him attest that the parties were effectively informed of the content of the judicial resolution. The purpose of this paper is to analyze if the receiver's stamps can serve as a means of evidence in trial, specifically, if they can serve as sufficient means of evidence of the defendant's occupation.

Keywords: Precarious; certified stamp; judicial receiver; means of evidence; holding.

* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Magíster en Derecho Civil Patrimonial por la Universidad Diego Portales (Santiago, Chile). Profesor de Derecho Civil en la Universidad Diego Portales y Estudiante del Programa de Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Santiago, Chile).

1. Introducción

Parte relevante del devenir del proceso tiene relación con que el demandado debe tener conocimiento de la demanda en su contra. Desde este punto de vista lo usual es que quien le dé ese conocimiento sea un ministro de fe que, para efectos de las notificaciones, será el receptor judicial.

Este ministro de fe deberá dejar registro de sus actuaciones en lo que es conocido como los estampados receptoriales. En ellos, el receptor hace constar si notificó personalmente la demanda al demandado, o si por el contrario este no fue habido. También en ellos puede hacer constar las búsquedas personales y su resultado, y si el lugar en el que está buscando efectivamente es la habitación o morada del demandado o es el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio.

El presente trabajo tiene por objeto analizar si estos estampados tienen alguna utilidad más allá de registrar que el demandado efectivamente fue o no notificado, en lo que respecta a la acción de precario regulada en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil. De manera más específica me interesa explorar si estos registros estampados por el receptor judicial pueden servir de prueba suficiente para dar por acreditado que el demandado de precario efectivamente detenta el inmueble, lo cual es un requisito o condición de procedencia de la acción.

La idea a probar es que, los estampados receptoriales tienen la aptitud suficiente para constituir medios de prueba de la tenencia o detentación de un bien inmueble por parte del demandado. Metodológicamente, primero se expondrán cuáles son los requisitos de la acción de precario; luego se analizará si los estampados receptoriales pueden ser considerados medios de prueba suficientes para acreditar que el demandado ocupa el inmueble objeto del litigio; posteriormente se analizará la visión de la jurisprudencia respecto a acreditar la tenencia de un inmueble mediante estampados del receptor judicial; finalmente se expondrán unas breves conclusiones.

2. Requisitos de la acción de precario

De forma uniforme los tribunales de justicia y la doctrina nacional han enunciado que los requisitos o condiciones de procedencia de la acción de precario son tres: a) Que el que deduce la acción sea dueño de la especie cuya restitución reclama; b) Que la persona contra la cual se deduce, detente la cosa; c) Que quien detente la cosa lo haga por mera tolerancia o ignorancia del dueño (Atria, 2017, pp. 70-82; Meza, 2007, pp. 20-21; Halabi y Saffiro, 1996, p.19). Rabat, en el mismo sentido señala que los requisitos son: i) que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución solicita; ii) que el demandado ocupe ese bien y iii) que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño (Rabat, 2018, p. 367). Corresponde señalar que, además, existe doctrina que desglosa los requisitos en cuatro. Así se ha dicho que son requisitos: i) que el demandante sea dueño del bien cuya restitución procura; ii) que el demandado lo ocupe; iii) que esa

ocupación no esté amparada en un título y iv) que lo sea por ignorancia o mera tolerancia del dueño (Alcalde, 2018, p. 355).

En este punto corresponde aclarar que, la doctrina cuando habla de ocupación para efectos de la acción de precario, no lo hace como referencia a la ocupación como modo de adquirir el dominio regulado en los artículos 606 y siguientes del Código Civil, sino que, más bien, hacen alusión a la situación fáctica en cuya virtud una persona ocupa una cosa ajena. Considerando la manera en que la doctrina se ha hecho cargo de los requisitos de procedencia de la acción de precario, en lo sucesivo se utilizará el concepto tenencia, detentación y ocupación indistintamente, con todo, siempre para aludir a estas como requisito de la acción de precario y no como modo de adquirir el dominio.

Asimismo, se ha manifestado que es el dueño quien debe acreditar su dominio y que el demandado detenta la cosa, es decir, los dos primeros requisitos o condiciones de procedencia. Por su parte, incumbirá al demandado acreditar que tiene un título que justifique la detentación de la cosa y que, por tanto, no la ocupa por mera tolerancia o ignorancia del dueño (Meza, 2007, pp. 20-21; Palomo, 2014, p. 433).

Siguiendo a De la Maza, “Probablemente no exista en el Código Civil otro texto tan breve y de apariencia tan inocua que, a la vez, resulte tan problemático como el inciso 2° del artículo 2195” (De la Maza, 2022, p. 16). Lo problemático del artículo parece haberse enfocado en la exigencia de previo contrato para enervar la acción de precario. En esa línea se ha analizado si el matrimonio (De la Maza, 2022), la promesa (De la Maza y Loayza, 2023) o incluso las relaciones de convivencia (Loayza, 2023) o de familia en general (De la Maza, 2024) sirven como defensa contra la acción de precario o, en otros términos, si sirven como previo contrato para enervar dicha acción.

Para efectos de este trabajo tan solo me enfocaré en los aspectos probatorios que involucran el requisito de la detentación de la cosa por parte del demandado¹. Como se indicó, este requisito o condición de procedencia debe ser acreditado por el demandante o actor. Si bien se ha dicho que “el debate más intenso gira en torno a los antecedentes que (no) justifican la tenencia de la cosa” (Larroucau, 2015, p.119), aquí se analizará si los estampados del receptor judicial pueden servir como medio de prueba suficiente para dar por acreditado el segundo requisito de la acción de precario, es decir, que el demandado detenta u ocupa la cosa.

3. Los estampados del receptor judicial como medios de prueba

Hasta antes de la publicación de la Ley N° 21.461 que incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento, la doctrina solía manifestar que el juicio de precario se tramitaba

¹ Ver más sobre el precario en general en Selman, 2018 y en Corral, 2022, pp. 604-612.

de acuerdo a las normas del juicio sumario (Meza, 2007, p. 21; Alcalde, 2018, p. 360). Sin embargo, a propósito de la publicación de la ley antes mencionada, se incorporó en la Ley N°18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos el procedimiento monitorio para cobro de rentas de arrendamiento desde el artículo 18-A hasta el artículo 18-K, este último establece: “Las normas de este Título serán aplicables, en lo pertinente, a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario establecida en el artículo 2.195 del Código Civil”.

En dicha virtud la acción de precario debe tramitarse en conformidad a las reglas de procedimiento monitorio de cobro de rentas y, por ello, rigen las reglas sobre notificaciones que se establece en dicho procedimiento. Al respecto el artículo 18-D señala: La demanda monitoria y la resolución que sobre ella recaiga podrán notificarse al deudor en la forma prevista en el número 2 del artículo 8. Dicha norma señala:

Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes:
2) La notificación de la demanda se efectuará conforme a la norma del inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo Código, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado.

Finalmente, el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil (CPC) establece:

La notificación de la querrela se practicará en conformidad a lo que dispone el Título VI del Libro I; pero en el caso del artículo 44 se hará la notificación en la forma indicada en el inciso 2° de dicho artículo, aunque el querrellado no se encuentre en el lugar del juicio.

En estos casos, si el querrellado no se ha hecho parte en primera instancia antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, se pondrá ésta en conocimiento del defensor de ausentes, quien podrá deducir y seguir los recursos a que haya lugar.

De las normas transcritas se deduce que, en lo que respecta a la notificación de la demanda se deben aplicar las reglas del Título VI del Libro I del CPC, esto es, las reglas generales sobre notificaciones con la única salvedad que, de proceder la notificación en conformidad al artículo 44 se procederá de inmediato a la aplicación de su inciso 2°, inclusive, si el demandado no se encuentra en el lugar del juicio, por tanto,

el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que

dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

Para efectos de este trabajo, adquiere relevancia, entonces, que de todas formas deben seguirse las reglas generales sobre notificaciones rigiendo el artículo 40 que señala que “En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita”.

La notificación personal ha sido definida como aquella que “consiste en entregar a la persona a quien se trata de notificar, copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita” (Casarino, 2005, p. 109). Junto con aquello, se ha expresado que “la notificación personal propiamente dicha puede ser practicada solamente por dos funcionarios competentes: el secretario del tribunal y el receptor” (Correa, 2014, p. 135). En efecto, son funciones de los secretarios hacer saber a los interesados las resoluciones que en sus solicitudes recayeren cuando acuden a su oficina para tomar conocimiento de ellas (art. 380, N°2°, Código Orgánico de Tribunales [COT]); y son funciones de los receptores hacer saber a las partes fuera de las oficinas de los secretarios, las resoluciones de los tribunales de justicia (art. 390 COT)” (Casarino, 2005, p. 109).

Así las cosas, como lo señala Alcalá-Zamora y Castillo, toda notificación supone, a lo menos, dos sujetos que son, por una parte, el comunicante o notificante y el comunicado o notificado. Sin embargo, señala el autor:

En todo caso, lo indudable es que la autocomunicación, si no físicamente imposible, resulta lógicamente absurda, y por tanto, las comunicaciones procesales requieren, por definición, ese *mínimum* de dos personas hace un instante señalado; por ello no impide que entre el notificante y el notificado, o entre el exhortante y el exhortado, se interponga un tercer sujeto, el notificador. (Alcalá-Zamora y Castillo, 1992, p. 32)

Dicho notificador, en nuestro sistema, adoptaría la denominación de receptor en conformidad a las normas antes señaladas.

De acuerdo al COT, los receptores deberán dejar testimonio íntegro de sus diligencias en la carpeta electrónica respectiva (art. 393 COT). Aquel testimonio se materializa en el certificado estampado por él². En dicho estampado debe constar si la demanda se logró notificar personalmente al demandado o si por el contrario fue notificada por el artículo 44.

Pues bien, en el entendido de que las diligencias del receptor deben constar en sus estampados, la pregunta a responder es si dichos estampados receptoriales, emitidos por el ministro de fe, en los que consta que notificó personalmente al demandado o

² Así se desprende de los ejemplos de testimonios en el proceso que dan cuenta de la notificación de una demanda en Bordalí et al., 2013, p. 121.

que no pudiendo notificarlo personalmente, certifica que el lugar en el que realizó la búsqueda es la habitación, morada o lugar donde pernocta el demandado, o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, notificándolo por el artículo 44 —con la excepción ya señalada anteriormente respecto a si se encuentra o no en el lugar del juicio—, sirven como antecedente suficiente para dar probado el segundo requisito o condición de procedencia de la acción de precario, esto es, que el demandado detenta u ocupa la cosa.

Cabe tener presente que el artículo 8 N° 2 de la Ley N° 18.101 señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del CPC, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado, sin embargo, de la redacción de dicha disposición surgen dos nuevas preguntas. La primera es si la presunción de derecho opera también para la notificación personal y la segunda es que, si bien la norma establece una presunción de domicilio del demandado en un juicio de arrendamiento su aplicación puede extenderse a tener por probado que el demandado tiene la detentación de la cosa en un juicio de precario.

Al respecto debe señalarse que el tenor literal de las normas no parece admitir una respuesta positiva a dichas preguntas. La presunción de derecho se encuentra establecida únicamente para efectos de la procedencia de la notificación por artículo 44 del CPC y únicamente con la función de presumir, sin prueba en contrario, que el domicilio del demandado es el mismo inmueble arrendado, sin mención alguna a la acción de precario. De esto, es dable señalar que parece dudosa una interpretación extensiva hacia un juicio de naturaleza diversa. Además, tratándose del juicio de arrendamiento, parece razonable presumir que el domicilio del demandado es el mismo inmueble arrendado puesto que la tenencia del demandado emana justamente del contrato de arrendamiento recaído sobre el inmueble objeto del contrato y del juicio, en otras palabras, es razonable señalar que el domicilio del demandado es el inmueble arrendado pues aquel ostenta el uso y el goce como arrendatario de este. Sin embargo, tratándose del precario, justamente el demandado no tiene vinculación alguna con el inmueble más allá de la tenencia física, pues uno de sus requisitos es la tenencia sin previo contrato. Considerando dicho factor, no parece plausible establecer una presunción de derecho sobre la tenencia del inmueble en el caso de la acción de precario.

Por ello, adquiere interés dilucidar si los estampados del receptor que notifica la demanda de precario en el inmueble del dueño sirven para probar dicha tenencia física exigida por el artículo 2.195 del Código Civil.

Para responder dicha interrogante, se debe analizar la aptitud probatoria de los estampados receptoriales, es decir, si sirven como medios de prueba. La prueba se puede definir como la demostración de la verdad en juicio; o, también como la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende (Rodríguez, 1995, p. 78). También se ha dicho que:

En sentido general y lógico, probar es demostrar la verdad de una proposición; pero, en el lenguaje jurídico, que es el que nos interesa en estos momentos, la palabra prueba tiene una significación más restringida: es la demostración, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho que ha sido controvertido y que es fundamento del derecho que se pretende. Este último concepto corresponde al de la prueba judicial, que es la única que pueden analizar los tribunales. (Casarino, 2007, p. 45)

Carnelutti afirma que “En el lenguaje común, prueba se usa como comprobación, de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar” (Carnelutti, 1982, p. 38). Por tanto, probar en términos simples, es probar la verdad de un hecho controvertido en conformidad a los medios probatorios que la ley establece. Por lo tanto, se debe prestar atención a qué son los medios de prueba, cuáles son y si los estampados del receptor encajan en alguno de ellos.

Sobre los medios de prueba se ha dicho que:

Se entiende por medio de prueba, el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción. La ley ha indicado con claridad y precisión y en forma taxativa los medios de prueba; no ha dejado éstos entregados al arbitrio o capricho de los particulares. (Rodríguez, 1995, p. 102)

También se ha dicho que “son los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir convicción en el juzgador” (Peñailillo, 1989, p. 27). Calamandrei, al tratar la sentencia civil como medio de prueba manifiesta: “Cuando se habla aquí de sentencia como ‘medio de prueba’, se entiende usar la palabra prueba en el sentido técnicamente propio y restringido en que se usa tradicionalmente en el proceso de conocimiento; es decir, como prueba de los hechos” (Calamandrei, 1943, p. 128). En el mismo sentido se ha señalado que:

en el sistema continental a menudo se emplea la terminología ‘medios de prueba’ para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. En este sentido, los medios son definidos como ‘toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio’; en la doctrina chilena se dice que son ‘los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador’; nuestra jurisprudencia los ha descrito como instrumentos destinados ‘a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia’. (Meneses, 2008, p. 49)

Asimismo se ha indicado:

Puede ocurrir que los hechos que han de servir de fundamento a la decisión del juez, sean inciertos; en este caso debe examinar los medios de prueba propuestos por las partes y disponer que tengan lugar aquellos que le parezcan adecuados para ilustrarlo. (Chioventa, 1922, p. 104)

De las definiciones se extrae limpiamente que solo se puede probar a través de los medios de prueba y son los medios de prueba lo que forman la convicción del juez.

De acuerdo con el artículo 341 del CPC “Los medios de prueba de que se puede hacerse uso en juicio son: Instrumentos; Testigos; Confesión de parte; Inspección personal del tribunal; Informes de peritos; y Presunciones”, y se ha dicho de ellos que son los únicos medios probatorios que admite nuestra legislación, por lo que el artículo 341 del CPC, contempla una lista taxativa de medios de prueba (Casarino, 2007, p. 47; Rodríguez, 1995, p. 103; Orellana, 2009, p. 214). Sin embargo, si bien se ha expresado que el legislador estableció de forma taxativa los medios de prueba, se reconoce que existen otros medios de prueba dispersos en la ley, a los cuales la jurisprudencia les ha dado eficacia legal pero clasificándolo en alguno de los medios probatorios clásicos establecidos en el CPC (Casarino, 2007, pp. 47-48).

Pues bien, lo que corresponde responder ahora es, ¿En cuál de los medios probatorios expresados en la ley es posible clasificar los estampados del receptor? Y tal parece, que la única forma de considerar que estos estampados son un medio de prueba es clasificándolos como un instrumento.

Sobre esto se ha dicho que “Instrumento, a su vez, es sinónimo de documento, y se define como todo escrito en que se consigna un hecho” (Casarino, 2007, p. 59). Pero se debe indicar que existe parte de la doctrina que adopta una postura en virtud de la cual un instrumento debe ser entendido en sentido amplio, así se ha manifestado que “Documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación de pensamiento” (Rodríguez, 1995, p. 107). Además, se clasifican en aquellos que son:

por vía de prueba y por vía de solemnidad. Los primeros sirven para acreditar o probar un hecho y se les conoce con el nombre de instrumentos ad probationem; los segundos, en cambio, están destinados a observar una solemnidad o formalidad legal que proporciona eficacia al acto o contrato de que dejan constancia y que sirve también para acreditarlo, por lo cual se les llama instrumentos ad solemnitatem. (Casarino, 2007, p. 59)

Junto con ello, los instrumentos se clasifican en públicos y privados. Los primeros son aquellos autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario, según lo que se desprende en el artículo 1899, inciso 1° del Código Civil (Rodríguez, 1995, p. 109; Casarino, 2007, p. 62; Orellana, 2009, p. 227; Bordalí et al., 2013, p. 245). Por su parte los instrumentos privados se definen como todo escrito, firmado o no por las

partes, que da testimonio de un hecho (Rodríguez, 1995, p. 127) y que ha sido otorgado sin formalidad o solemnidad alguna (Casarino, 2007, p. 69).

Desde el punto de vista anterior, es posible encajar los estampados del receptor como un instrumento por vía de solemnidad que proporciona eficacia a un acto y es un instrumento público autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, que en este caso, es el receptor. Para estos efectos, el acto al que se le da eficacia es la notificación de la demanda. Aquello ocurre porque la notificación, de acuerdo con la autorizada apreciación de Eduardo Couture, es un acto jurídico procesal al expresar que:

Quando los hechos aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales, se denomina actos procesales. Así, la presentación de la demanda, la notificación al demandado, la declaración de un testigo, la suscripción de la sentencia por el juez, son actos (jurídicos) procesales. (Couture, 1958, p. 202)

En el mismo sentido se ha indicado que “Las notificaciones las podemos definir como actos jurídicos procesales que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes la dictación de una determinada resolución judicial o la resolución judicial misma” (Orellana, 2009, p. 92).

Sin embargo, existen dos problemas en este encaje, los cuales denominaré, cómo no, problemas de encaje. Primero, existe doctrina que indica que los instrumentos forman parte de la clasificación de la prueba preconstituida, es decir, aquella que las partes crean con anterioridad al pleito, sin embargo, los estampados del receptor son un instrumento creado con ocasión del pleito o durante él. Segundo, y en relación con lo anterior, aquí se ha indicado que a quien le corresponde probar el segundo requisito de procedencia de la acción de precario es al demandante, sin embargo, el demandante no es quien produce el estampado receptorial y tampoco lo crea, por lo tanto, cabe dirimir si se cumple con que debe ser el demandante quien prueba que el demandado ocupa el inmueble.

Respecto del primer problema de encaje, esto es, que los instrumentos son un medio de prueba preconstituido, Casarino expresa sobre los instrumentos que:

Este medio probatorio pertenece a los preconstituidos, o sea, a aquellos que crean las partes, al momento de la celebración de un negocio jurídico, con el objeto de proporcionarse de antemano un elemento de convicción para el evento de una contienda judicial posterior. (Casarino, 2007, p. 59)

Sin embargo, Bordalí et al., al tratar la prueba preconstituida manifiestan que:

Es prueba preconstituida, en cambio, las pruebas que existen antes del proceso (y generalmente fuera de éste), y que consisten en una cosa que puede ser producida en el proceso. En el caso de los documentos que siendo elaborados fuera del proceso, son empleados dentro de él. (Bordalí et al., 2013, p. 202)

De lo citado aquí, se desprende que la prueba preconstituida “generalmente” se produce fuera del proceso, pero no es una regla absoluta, y que en el caso de los documentos, son preconstituídos los elaborados fuera del proceso, pero no existe impedimento para que uno se produzca dentro u ocasión de él.

Por tanto, existen dos interpretaciones o puntos de vista. Desde un punto de vista restringido, un instrumento siempre y en todos los casos, será un medio de prueba preconstituído, y aquello implica que de forma absoluta debe haber existido y haberse producido fuera del proceso. Desde un punto de vista amplio, un instrumento no necesariamente es siempre un medio de prueba preconstituído, por lo que puede producirse dentro del proceso. Aquí defenderé la interpretación amplia del instrumento, de manera tal que no siempre y en todos los casos será un medio de prueba preconstituído, y por tanto, es posible que este sea producido dentro del proceso.

Respecto del segundo problema de encaje, esto es, que es el demandante quien debe probar la ocupación del inmueble por parte del demandado, debe recordarse que de acuerdo a lo que se ha defendido aquí, los estampados receptoriales son instrumentos, y la regla general es que estos se produzcan a iniciativa de las partes, así se ha dicho que son las partes las que generalmente producen la prueba instrumental por su propia iniciativa (Orellana, 2009, p. 233; Rodríguez, 1995, p. 115; Jorquera, 2004, p. 204). Si bien la notificación es una actuación judicial, y es en virtud de aquella que el tribunal pone en conocimiento de la demanda al demandado, el estampado no se produce a iniciativa del tribunal sino del demandante. Como dice Casarino (2007, p. 61) y Rodríguez Papic (1995, p. 115), la iniciativa del tribunal en la producción de la prueba instrumental es en estado de sentencia como medida para mejor resolver y en aquel punto, los estampados ya han sido agregados al proceso. De manera tal que no es a iniciativa del tribunal que puede producirse este instrumento, ya que, al momento de dictarse medidas para mejor resolver, dicho instrumento ya se produjo y se agregó al proceso.

Desde este punto de vista, los estampados del receptor se producen a iniciativa del demandante, quien es el interesado en que la demanda sea notificada al demandado. Ahora por supuesto, considero que cuando se indica que los instrumentos son producidos por las partes no es necesario que concurran ambas a su producción. Aquello implicaría que generalmente los únicos instrumentos que son tales, son contratos y no tendría sentido que otros documentos como un certificado de nacimiento, de matrimonio o de defunción emitida por el Servicio de Registro Civil o un certificado de dominio vigente o de hipotecas y gravámenes emitido por el Conservador de Bienes Raíces o inclusive una sentencia judicial, sean considerados instrumentos públicos, y en general la doctrina los admite como tales (Orellana, 2009, p. 228; Rodríguez, 1995, pp. 109-110). De manera tal que es posible considerar que los estampados del receptor son instrumentos públicos producidos a iniciativa del demandante y, por tanto, cumple con la carga de la prueba de ser él quien acredite que el demandado ocupa el inmueble.

Ahora bien, la Corte Suprema ha sido ambivalente al momento de aceptar que los estampados del receptor judicial tienen la aptitud probatoria suficiente para acreditar la detención de un bien inmueble por parte del demandado a propósito de una acción de precario, dando lugar a dos líneas jurisprudenciales incompatibles.

4. Dos líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema con resultados diversos

Respecto a la aptitud probatoria de los estampados del receptor en juicios de precario³ con la finalidad de probar la tenencia del demandado la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de enfrentarse a la controversia objeto de este manuscrito llegando a resultados diversos. Ambas posturas quedan suficientemente ilustradas con los casos que se pasan a describir.

Ante el Juzgado de Letras de Casablanca (Juzgado de Letras de Casablanca, 19/06/2015, rol C-274-2014), se interpuso demanda de precario solicitando se condene a los demandados a la devolución del inmueble que indica, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, o en el plazo que el Tribunal fije, bajo apercibimiento de lanzarlos con la fuerza pública, con costas.

El demandante indica en su demanda, que es dueño de la propiedad raíz ubicada en calle Francisco Saavedra N° 2099 de la Comuna de Curacaví y que, por mera tolerancia de parte suya, y sin que haya habido previo contrato que lo autorice, los demandados ocupan desde hace cinco meses a la fecha dicho inmueble, por lo cual desea le restituyan la propiedad a la brevedad posible.

Los demandados contestaron a la acción deducida señalando que jamás han hecho ocupación del inmueble que se señala en la demanda, esto es, el ubicado en Curacaví calle Francisco Saavedra N° 2099. Alegan asimismo que el demandante no es el propietario del inmueble. Así mismo, manifestaron que desde hace más de cuarenta años a la fecha moran y tiene la calidad de poseedores de su inmueble, es decir, con ánimo de señor o dueño, sosteniendo que dicho inmueble no es aquél que se señala en la demanda.

Como medio de prueba, el actor acompañó al proceso una copia simple y autorizada de inscripción de dominio del inmueble e inscrito a su nombre; una copia autorizada de escritura pública de compraventa de fecha 16 de septiembre de 2013 y rectificación de 03 de octubre del mismo año, donde aparece el demandante de autos adquiriendo el inmueble mencionado; y un certificado de hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones, del mismo inmueble. Por su parte los demandantes no acompañaron medio probatorio alguno.

El Tribunal consideró que para que prospere la acción de precario deben concurrir tres requisitos, que son: que el demandante sea dueño del bien raíz cuya restitución

³ Para revisar jurisprudencia sobre la acción de precario véase Andrade et al., 2024.

reclama; que el demandado ocupe la propiedad cuya restitución se solicita; que tal ocupación derive de la mera tolerancia del dueño y sin que medie contrato de ninguna especie entre las partes.

Asimismo, consideró que en virtud de la prueba acompañada por el actor se le debe reputar dueño del inmueble y, por tanto, darse por probado el primer requisito de la acción. Sin embargo, consideró que no se rindió probanza alguna para poder dar por establecido el segundo elemento esbozado, de modo que habiéndose negado expresamente la ocupación del bien raíz por los demandados, se procedió a rechazar la demanda de inicio por cuanto el demandante debió haber abordado este punto que le correspondía acreditar.

La parte demandante apeló de esta sentencia para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (CAV, 10/09/2015, rol 1641-2015), la que se limitó a expresar que “Atendido el mérito de los antecedentes, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil quince, escrita de fs. 61 a fs. 65 de estos autos. Regístrese y devuélvase”.

En contra de esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo (CS, 19/01/2017, rol 18.856-2015). Fundó su recurso en la infracción a los artículos 2195 inciso segundo y 1712 del Código Civil, y los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, ya que los sentenciadores no tomaron en cuenta las declaraciones contenidas en el estampado receptorial en que se indica que los demandados fueron notificados personalmente en el inmueble objeto del juicio.

La Corte Suprema, en lo que respecta a la ocupación del inmueble consideró que tal como lo señalan los sentenciadores, el demandante no rindió prueba alguna que acreditara que los demandantes ocupaban la propiedad. Y que, si bien el recurrente consideró que los estampados constituirían una presunción judicial, la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones es apreciada soberanamente por los jueces del fondo y no es revisable en casación. Además, declaró que los lugares en que pueden ser notificados los demandados en un juicio, son de una amplitud considerable, como para entender que con ese solo hecho se puede dar por probada la ocupación de autos, por ello, rechazó el recurso de casación en el fondo.

Por otra parte, en un segundo caso tramitado ante el 3° Juzgado Civil de San Miguel (27/08/2014, rol C-11.032-2010) se interpuso demanda de precario en cuya virtud la parte demandante exigió la restitución de un inmueble ubicado en la comuna de La Cisterna. El Tribunal manifestó que no se encuentra controvertido que la parte demandante es dueña del inmueble y que la parte demandada lo ocupa por lo que el análisis se centró, únicamente, en si la tenencia responde a un previo contrato no. El Juzgado concluyó que al no haberse presentado prueba en ese sentido correspondiéndole a la demandada la carga de la prueba debe señalarse que se cumple con que la tenencia se debe a la ignorancia o mera tolerancia del dueño, de manera tal que la acción fue acogida y se ordenó la restitución dentro de tercero día, libre de todo ocupante de cualquier especie.

El fallo fue apelado para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel (28/01/2015, rol 1286-2014) en cuya virtud la parte demandada manifestó que, en efecto, si existió controversia respecto al dominio del demandante y ocupación de la demandada. La Corte de Apelaciones manifestó que, respecto del dominio, lejos no aparecer controvertida, es expresamente aceptada por la parte demandada en su contestación, sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto de que la demandada haya reconocido la ocupación por su parte. Indica la Corte que del escrito de contestación se desprende que esta, más bien, alega que su padre ocupó el sitio y construyó una casa de madera en este, sin que pueda extrapolarse este hecho a una tenencia de una persona distinta de la allí mencionada. Así, la Corte indica que esta aseveración no fue correctamente ponderada por el tribunal a quo, debiendo considerar alguna prueba para tener por establecido este hecho, lo que no existe en el caso, por lo que sólo procedía el rechazo de la demanda revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda en todas sus partes.

La parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Al respecto, la Corte Suprema (23/06/2016, rol 3351-2015) manifestó que la controversia está circunscrita a determinar la concurrencia o no del requisito consistente en que la parte contra quien se ejerce la acción de precario ocupe el inmueble cuya restitución se reclama y, en su caso, si la ocupación obedece a ignorancia o mera tolerancia de las dueñas. Tratándose, entonces, de la ocupación o tenencia del inmueble la Corte Suprema señala que la demandada fue buscada en el inmueble objeto del juicio no siendo encontrada pero constándole que ese es su domicilio por haberlo manifestado así una persona adulta vecino del lugar. Señala la Corte que:

Que, en lo que atañe a las actuaciones de las receptoras, se debe tener en consideración que el inciso primero del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil dota de veracidad al certificado de un ministro de fe originado en una orden del tribunal o por el solo ministerio de la ley, como acontece con la notificación practicada en esta causa, que según los artículos 44, 45 y 46 del mismo texto legal exige los correspondientes estampados por parte del receptor, quien, acorde al artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales, es ministro de fe pública.

De modo que si el legislador ha dispuesto que ‘se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe’, no puede el juzgador prescindir de ese verdadero mandato.

Concluyendo que “En consecuencia, el hecho de la ocupación emana de las actuaciones procesales que conforman el proceso, de acuerdo con el mandato del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil” y agregando que:

En la especie, se advierte conculcación de la regla básica sobre el peso de la prueba, por cuanto no correspondía exigir a la demandante que proporcionara

prueba a la judicatura, en relación al mencionado supuesto que constaba de las actuaciones receptoriales y de la confesión de la demandada.

Reluce como en este caso la Corte Suprema valoró los estampados del receptor como medios probatorios, reputando verdadero lo que se encontró registrado en ellos, sin embargo, no indicó a cuál de los medios probatorios taxativamente establecidos por el legislador corresponderían. Lo anterior tiene relevancia, porque la única forma de que la Corte Suprema de por acreditado un hecho basándose en los estampados, es que estos se encuadren o encajen en alguno de los del listado del artículo 341 CPC Si aquello es cierto, y de acuerdo a lo que, expuesto más arriba, tan solo podrían encajar dentro de los instrumentos y esto reforzaría la idea de que es posible que existan instrumentos que surjan con ocasión o durante el proceso, por tanto, los instrumentos o documentos no necesariamente de forma absoluta, en todos los casos serán una prueba preconstituida, los estampados del receptor son una clara y evidente manifestación de un instrumento con valor probatorio y no preconstituido.

Además, la Corte Suprema, en este caso, también se hizo cargo del problema de la carga de la prueba. Este problema radicaba en que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia uniforme, es al demandante a quien le corresponde probar que el demandado ocupa el inmueble, y en el caso en comento aquello no habría ocurrido. La Corte Suprema estimó que, si bien el demandante no presentó medios de prueba para acreditar dicho requisito, de todas formas, no cabía exigirselos, ya que el punto se encontraba acreditado por otros medios, en específico el estampado del receptor.

Por lo tanto, la Corte Suprema, en ambos fallos, considera que los estampados del receptor no son un medio de prueba acompañado por el demandante. Por ello, en ambos, considera que el demandante no cumplió con su carga de probar la ocupación. La diferencia radica en que, en el segundo caso, si bien considera que el demandante no acompañó medio de prueba, consideró que no correspondía exigirlo, ya que el punto ya estaba probado por otros medios, en específico, por el estampado del receptor. En el primer caso la opinión es radicalmente distinta. En aquel caso la Corte Suprema consideró que el demandante no acompañó medios de prueba, y que, en efecto, correspondía exigirselos, ya que los estampados en sí mismos, eran insuficientes. Y como el demandante solo fundamentó en base a la presunción, la Corte consideró que dicho medio de prueba no era revisable en sede de casación, rechazando la demanda por no tener por acreditada la ocupación.

No comparto la apreciación de la Corte Suprema en ninguno de los casos. Si bien es cierto que es discutible que se les exijan medios probatorios a las partes para probar hechos que ya se encuentran probados por otros medios, en ambos casos efectivamente el demandante probó la ocupación del inmueble. Cosa distinta es que el medio probatorio presentado por él, justamente son los estampados del receptor, ya que estos, al ser instrumentos, fueron producidos por su iniciativa y, por lo tanto, corresponden a su medio prueba. En consecuencia, los estampados del receptor pueden perfectamente

ser considerados medios de prueba aportados por el demandante, pero ambos fallos desconocieron esto.

Pese a aquello, en el segundo caso la Corte Suprema tuvo por probada la ocupación y en el primero no. Esto pudo deberse a que, al parecer, en el primer caso, ni siquiera el mismo demandante creyó que los estampados eran un medio probatorio acompañado por él, ya que argumentó que estos constituían base de presunción judicial, lo que es un medio probatorio distinto a los instrumentos. Por tanto, de los argumentos del demandante se extrae simplemente que ni él mismo creyó que los estampados son un medio de prueba. Pero curiosamente, la Corte Suprema sí parece creerlo. La Corte Suprema en dicho caso, indicó que los lugares en que pueden ser notificados los demandados en un juicio, son demasiado amplios como para entender que con ese solo hecho se puede dar por probada la ocupación, lo que da a entender que la Corte Suprema consideró que los estampados son un medio de prueba, pero que es insuficiente por sí mismo.

Si lo anterior es cierto, ambos fallos se parecen más de lo que aparentan. En ambos la Corte considera acertadamente que los estampados son un medio de prueba; en ambos la Corte considera erradamente que el demandante no ha probado la ocupación y que por tanto el estampado no ha sido acompañado por él; pero se diferencian en que, en el segundo caso, la Corte Suprema consideró que los estampados eran suficientes para acreditar la ocupación y en el primer caso consideró lo contrario, que no lo eran.

Debe decirse, que la Corte Suprema en el primer caso, consideró que el estampado no es un medio probatorio suficiente porque son muchos los lugares en que se puede notificar al demandado. Sin embargo, es evidente que los estampados del receptor tan solo podrán ser utilizados como medio probatorio (instrumento público) producido por iniciativa de la parte demandante, si es que la notificación se practica en el inmueble objeto del litigio y del cual se exige la restitución. Es claro que, si el demandado es notificado en el lugar en el que ejerce su profesión o industria, el estampado no servirá para probar que el demandado habita en el inmueble. Por lo tanto, el argumento de la Corte es erróneo, ya que la amplitud de lugares en que puede ser notificado el demandado no afecta la aptitud probatoria del estampado, el cual probará la ocupación del inmueble siempre que la notificación se efectúe allí.

En suma, parece que ambos fallos reconocen el valor probatorio de los estampados del receptor, solo que el segundo caso la Corte Suprema considera que es un medio suficiente y el primer caso considera que no. Sin embargo, esta insuficiencia según la Corte se da porque el demandado puede ser notificado en muchos lugares distintos del inmueble, lo que es una apreciación errónea, ya que el estampado tendrá su aptitud probatoria para efectos del segundo requisito de la acción de precario siempre y cuando la notificación se practique en el inmueble objeto del litigio.

Junto con lo anterior, de acuerdo con Bordalí:

hacer justicia a través del proceso judicial implica acercarse lo más posible a la verdad de lo sucedido en el mundo extraprocesal, hay que agregar que para

que los jueces puedan acercarse lo más que se pueda a esa verdad, necesitan pruebas. La finalidad de las pruebas en el proceso es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido. Y contra más abundante sea el conjunto de pruebas o elementos de juicio disponibles, mayor será la probabilidad de determinar la verdad de lo ocurrido. (Bordalí, 2016, p. 177)

Aquello implica que efectivamente, si existe determinado hecho que ya ha sido probado, no sería necesario exigirle pruebas a quien de acuerdo con el *onus probandi* le correspondía, y si aquel no presenta pruebas, no es posible considerar que el punto no está probado, tan solo porque fue probado por quien no tenía la carga de hacerlo. Esto tendrá particular importancia en aquellos casos en que, sin existir notificación ni estampados, el demandado conteste la demanda de todas formas, teniéndosele notificado por el artículo 55 CPC. Si en su contestación indica que ocupa el inmueble, el punto deberá tenerse por probado de todas formas, aunque no existan estampados ni otras pruebas, ya que la verdad buscada por la administración de justicia ya se ha alcanzado y no será posible considerar que el hecho no está probado tan solo porque no probó quien tenía que probar.

Si bien por una parte puede verse una infracción al artículo 1698 del Código Civil y al *onus probandi*, por otra parte, no puede olvidarse la buena fe procesal, sobre la cual se ha dicho que:

no cabe duda que un deber de veracidad y completitud como el de colaboración pueden ser perfectamente enmarcados dentro de la amplitud del concepto de buena fe procesal. Decir la verdad sin omitir detalle relevante es una conducta que en el marco de un conflicto judicial es considerada como social y éticamente correcta. Actúa lealmente quien narra los hechos de modo verídico y completo, así como el litigante que introduce al proceso todos los elementos de convicción necesarios para la dictación de una sentencia justa y colabora con el fin del proceso. (Hunter, 2008, p. 157)

Y que “El objetivo de la buena fe procesal es que el interés de las partes no cancele los compromisos que sirve la administración de justicia” (Larroucau, 2013, p. 260). Desde este punto de vista, en virtud de este principio, es perfectamente aceptable que un litigante pruebe un hecho que no le correspondía probar y que el tribunal lo de por probado en virtud de aquello, ya que, si bien el interés de dicho litigante será que el punto no se dé por probado, su interés no puede cancelar su compromiso con la administración de justicia.

Asimismo, corresponde señalar que si los estampados del receptor son considerados medios de prueba suficientes para efectos de la acción de precario aquello puede implicar una reducción de recursos y costos del procedimiento, en conformidad al principio de economía procesal. Al respecto se ha señalado que “Este principio se traduce en la adopción de procedimientos adecuados, según la naturaleza del conflicto, para alcanzar

la solución del conflicto con la mayor rapidez y el mínimo desgaste de la jurisdicción” (Pérez y Núñez, 2014, p. 140) y que:

el principio de economía se expresa en que el gasto por el juicio en ningún caso puede exceder el valor o cuantía de lo discutido. Lo anterior debe influir en la limitación de las pruebas onerosas, en la reducción de recursos y del número de instancias y, finalmente, en reducción de los costos del procedimiento. (p. 141)

En la misma línea, Podetti define el principio de economía de esfuerzo señalando lo siguiente:

Como economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia. (Podetti, 1963, p. 141)

En virtud de lo señalado, entonces, la aceptación de los estampados receptoriales como medios de prueba pueden servir para concretizar este principio en las acciones de precario y, simplificar cada proceso en particular reduciendo su tramitación, los costos y los recursos invertidos.

Cabe destacar que la jurisprudencia en virtud de la cual, los estampados son medios de prueba suficientes, ha sido adoptada por tribunales de primera instancia, por la Corte de Apelaciones e, inclusive, por la Corte Suprema en otros casos.

Así, en la causa Comercial CEC Brown SpA con Vidal seguido ante el 24° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-877-2019, el Juzgado consideró que:

por su parte del mérito de lo certificado por el receptor judicial, don Germán Hermosilla Iriarte, en la actuación de notificación de demanda de 13 de febrero de 2019, puede establecerse que la demandada, doña Marta Vidal Jaramillo, es la ocupante del inmueble objeto de la demanda, el cual habita y le sirve como domicilio particular.

Luego, en la misma causa pero en segunda instancia, la Corte de Apelaciones expresó que:

el segundo de los requisitos de la acción intentada, la ocupación del inmueble por un tercero, según lo actuado y certificado por el receptor judicial Germán Hermosilla, éste fue constatado al momento de practicar la notificación de la demanda, el 13 de febrero de 2019, a la demandada como ocupante del inmueble, certificando que lo habita y le sirve como domicilio particular. (CAS, 12/09/2019, rol 9034-2019).

En la causa Pbraval Gestión Inmobiliaria EIRL con Milon Blanc Ives, rol 157.973-2022 (CS, 27/07/2023, rol 157973-2022), la Corte Suprema manifestó que:

También dejó asentado que el demandado ocupa el inmueble que recién se ha individualizado, por ser un hecho reconocido por la misma parte y acreditado, además, con el atestado que da cuenta de las búsquedas del receptor judicial con resultado positivo realizadas en el mismo domicilio.

En la causa Banco Santander Chile con Zunino Zaninetta Filomena, rol 5311-2008, la Corte Suprema (04/11/2009) manifestó que:

De lo expresado resulta entonces que no ha resultado controvertido por la demandada la ocupación que le imputa la entidad bancaria en cuanto se refiere al Nro. 4836 del domicilio aludido, razón por la cual no es procedente desconocer tal presupuesto fáctico asentado con el mérito de la propia confesión atribuible a la parte de doña Filomena Zunino Zaninetta y corroborado por lo demás, con el informe emitido por el receptor judicial de fojas 41, complementado a fojas 44.

En la causa Pereira Carvajal Erika con Maturana Castro Ricardo, rol 71.486-2022 la Corte Suprema (CS, 20/02/2023) manifestó:

Que la sentencia recurrida, que confirmó íntegramente la de primer grado, estableció como hechos de la causa, los siguientes: a) Que la demandante es dueña del inmueble ubicado en calle Pasaje Creta N°1.369, comuna de Maipú, ciudad de Santiago. b) Que el demandado ocupa el inmueble sub lite (lo sé cual [sic] tiene por establecido con los atestados receptoriales que obran en autos).

Lo manifestado en estos fallos es evidencia del reconocimiento jurisprudencial de los estampados receptoriales como medio de prueba apto y suficiente para acreditar la ocupación, tenencia o detentación del demandado en juicios de precario.

Finalmente, cabe decir que, si lo dicho aquí es cierto, y los estampados del receptor sirven como medio probatorio suficiente de la ocupación del inmueble para efectos de la acción de precario, aquello puede configurar una liberación ostensible de las pruebas que el demandante requiere recopilar para poder entablar su acción. Como se ha dicho, al demandante le corresponde probar dos cosas: que es el dueño del inmueble del cual se exige la restitución, lo que con regularidad se logra probar con el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, el cual indiscutiblemente es un instrumento; y por otra parte, le toca probar que el demandado ocupa el inmueble, para lo cual como hemos dicho, puede valerse de los estampados del receptor judicial y con ello, de acuerdo a la jurisprudencia comentada, será suficiente para acreditar y cumplir con la carga de la prueba. Luego corresponderá al demandado probar si tiene un título o no que le autorice la ocupación y por consiguiente que no existe mera tolerancia o ignorancia del dueño.

5. Conclusiones

Este trabajo versó sobre los estampados receptoriales y su aptitud para servir como medios de prueba, específicamente para probar el segundo requisito o condición de procedencia de la acción de precario, esto es, que el demandado ocupa o detenta el inmueble, siempre y cuando el demandado haya sido notificado en el inmueble que se pretende se restituya.

Para defender la idea de que los estampados efectivamente sirven para dicha tarea, se manifestó que aquellos encajan dentro de los instrumentos como medios probatorios. Sin embargo, se vislumbraron dos problemas de encaje. Primero, se identificó que los instrumentos de acuerdo con autorizada doctrina son medios de prueba preconstituida, es decir, existen con anterioridad al juicio y segundo, de acuerdo con el *onus probandi*, le corresponde al demandante probar que el demandado ocupa el inmueble, y los estampados receptoriales no son un instrumento que emana del demandante. Para resolver el primer problema de encaje, afirmé que, de acuerdo con una interpretación amplia de los instrumentos, es posible que existan algunos que no sean preconstituidos y en razón de aquello, es posible considerar que existen instrumentos que son creados durante el proceso y los estampados son uno de ellos. Para resolver el segundo problema, afirmé que, si bien el estampado receptorial no emana del demandante sí existe por iniciativa de él. Es el demandante quien contrata los servicios del receptor y por ende es a su iniciativa que el estampado se confecciona; desde ese punto de vista, es el demandante quien prueba la ocupación o detentación por parte del demandado, valiéndose de instrumentos confeccionados por el receptor y que dicha situación no varía demasiado de aquella en que una de las partes se vale de un certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil.

La jurisprudencia se ha mostrado ambivalente al momento de calificar la aptitud probatoria de los estampados receptoriales en juicios de precario dando lugar a dos líneas jurisprudenciales. Una que los admite como medios de prueba suficientes en sí mismos para demostrar la tenencia de cosa ajena por parte del demandado y otra que los considera insuficientes, sin embargo, existe basta jurisprudencia que se inclina por la línea que los admite como medios suficientes.

Finalmente, se concluye que de admitirse que los estampados son medios de prueba, la carga probatoria que pesa sobre el demandante se libera ostensiblemente, puesto que para probar los requisitos que le corresponden tan solo requeriría del certificado de dominio vigente y de los estampados del receptor.

Acerca del artículo

Notas de conflicto de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

Contribución en el trabajo. El autor asumió todos los roles establecidos en Contributor Roles Taxonomy (CRediT).

Referencias

- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1992). *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972). Tomo II: Números 12-30*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alcalde Silva, J. (2018). De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (31), 349-365. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722018000200349>
- Andrade Pérez, F., Galdames Mardones, G., Aránguiz Muhlenbrock, L. (2024). *La acción de precario en la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Academia de Derecho Civil UDP.
- Atria Lemaitre, F. (2017). El sistema de acciones reales, parte especial: la acción de precario. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30(2), 57-86. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200003>
- Bordalí Salamanca, A. (2016). Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno. Análisis en un contexto de facilidad probatoria. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 23(1), 173-198. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532016000100008>
- Bordalí Salamanca, A., Cortez Matcovich, G. y Palomo Vélez, D. (2013). *Proceso Civil. El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*. Editorial Legal Publishing.
- Calamandrei, P. (1943). La Sentencia Civil como Medio de Prueba. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 5(18, 19 y 20), 127-148.
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. En N. Alcalá-Zamora y Castillo (Trad.), (2ªed.). Ediciones Depalma.
- Carretta Muñoz, F. (2008). Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 21 (1), 101-127. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502008000100005>
- Casarino Viterbo, M. (2005). *Manual de Derecho Procesal. Tomo III* (6º ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Casarino Viterbo, M. (2007). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV* (6ºed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Chiovenda, J. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*. En J. Casáis y Santaló (Trad.). Editorial Reus S.A.
- Corral Talciani, H. (2022). *Curso de Derecho Civil. Bienes* (2º ed.). Thomson Reuters.
- Correa Selamé, J. (2014). *Manual de Derecho Procesal para Examen de Grado* (4º ed.). Ediciones Jurídicas Santiago.
- Couture, Eduardo J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3º ed.). Editorial Roque Depalma.
- De la Maza Gazmuri, I. (2022). El matrimonio como defensa frente a la acción de precario. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, (252), 15-44. <http://dx.doi.org/10.29393/rd252-1emim10001>
- De la Maza Gazmuri, I. (2024). La verdad está allá afuera: precario y relaciones de familia. En F. Barrientos Camus (Dir.), *Estudios de Derecho de Familia VII* (pp. 317-333). Thomson Reuters.
- De la Maza Gazmuri, I. y Loayza Mosqueira, B. (2023). ¿Qué contrato previo?: El contrato de promesa y su aptitud para enervar la acción de precario. *Latin American Legal Studies*, 11(1), pp. 353-396. <http://dx.doi.org/10.15691/0719-9112vol11n1a9>

- Gorigoitía Abbott, F. (2008). La buena fe en el proceso civil chileno. *Revista de Derechos Fundamentales*, (2), 133-159.
- Halabi Riffo, F. y Saffiro Suarez, C. (1996). *La acción de precario ante la doctrina y la jurisprudencia*. Editorial Jurídica Conosur.
- Hunter Ampuero, I. (2008). No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 21(2), 151-182. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502008000200007>
- Jorquera Lorca, R. (2004). *Síntesis de Derecho Procesal Civil* (6° ed.). Editorial Jurídica La Ley.
- Larroucau Torres, J. (2013). Tres lecturas de la buena fe procesal. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (21), 259-305. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000200007>
- Larroucau Torres, J. (2015). Acciones reales y estándares de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 21(2), 109-160. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000200004>
- Loayza Mosqueira, B. (2023). La relaciones de convivencia y el precario Análisis de la sentencia de Corte Suprema de 6 de julio de 2021, Rol N° 90760-2020; Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 23 de junio de 2020, Rol N° 488-2019. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, (42), pp. 154-163. <https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2023.n42.07>
- Meneses Pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Revista Ius Et Praxis*, 14(2), 43-86. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200003>
- Meza Barros, R. (2007). *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones. Tomo II* (10° ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Orellana Torres, F. (2009). *Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimientos civiles ordinarios y especiales* (3° ed.). Editorial Librotecnia.
- Palomo Vélez, D. (2014). Quinta Parte. Procedimiento Sumario. En A. Bordalí Salamanca, G. Cortez Matcovich y D. Palomo Vélez, *Proceso Civil. El juicio de mayor cuantía. Procedimiento sumario y tutela cautelar* (pp. 425-446). Editorial Legal Publishing.
- Peñailillo Arévalo, D. (1989). *La Prueba en Materia Sustantiva Civil. Parte General*. Editorial Jurídica de Chile.
- Pérez Ragone, A. y Núñez Ojeda, R. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil. Proceso Ordinario de Mayor Cuantía*. Thomson Reuters.
- Podetti, J. (1963). *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*. Ediar.
- Rabat Celis, F. (2018). Análisis jurisprudencial de los elementos del precario. La existencia de un título que justifique la tenencia. *Revista Actualidad Jurídica* (44), 365-378.
- Rodríguez Papic, I. (1995). *Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía* (5° ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Romero Seguel, A. (2003). Comentario a la sentencia de la Corte Suprema, 9 de mayo de 2001. El principio de la buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios. *Revista Chilena de Derecho*, 30(1), 167-172.

Selman Nahum, A. (2018). Algunas consideraciones sobre el precario y la naturaleza jurídica del precarista. *Revista Ius et Praxis*, 24(2), 341-392. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200341>

Normas citadas

Código Civil [CC]. (1 de enero de 1857). <https://bcn.cl/25s3u>

Código de Procedimiento Civil [CPC]. (30 de agosto de 1902). Ley 1.552. <https://bcn.cl/2ep22>

Código Orgánico de Tribunales [COT]. (9 de julio de 1943). Ley 7.421. <https://bcn.cl/2euna>
Ley 18.101. (29 de enero de 1982). Fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos. <https://bcn.cl/25n4x>

Ley 21.461. (30 de junio de 2022). Que incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento. <https://bcn.cl/3389i>

Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 04 de noviembre de 2009, rol 5311-2008, “Banco Santander Chile con Zunino Zaninetta Filomena”.

3° Juzgado Civil de San Miguel, 27 de agosto de 2014, rol C-11.032-2010, “Cisterna con Sánchez”.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 28 de enero de 2015, rol 1286-2014, “Cisterna Sánchez Javiera con Sánchez Contreras Claudia Gisselle”.

Juzgado de Letras de Casablanca, 19 de junio de 2015, rol C-274-2014, “Ormazábal con Velásquez”.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 10 de septiembre de 2015, rol 1641-2015, “Ormazábal con Velásquez”.

Corte Suprema, 23 de junio de 2016, rol 3351-2015, “Cisterna Sánchez Javiera con Sánchez Contreras Claudia Gissella”.

Corte Suprema, 19 de enero de 2017, rol 18.856-2015, “Ormazábal con Velásquez”.

24° Juzgado Civil de Santiago, 23 de mayo de 2019, rol C-877-2019, “Comercial CEC Brown SpA con Vidal”.

Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de septiembre de 2019, rol 9034-2019, “Comercial CEC Brown SpA con Vidal”.

Corte Suprema, 20 de febrero de 2023, rol 71.486-2022, “Pereira Carvajal Erika con Maturana Castro Ricardo”.

Corte Suprema, 27 de julio de 2023, rol 157.973-2022, “Pbraval Gestión Inmobiliaria EIRL con Milon Blanc Ives”.